

SÉPTIMA SALA

FRAUDE EN GRADO DE TENTATIVA, VENTA DE BOLETAS DE OBJETOS PIGNORADOS EN EL NACIONAL MONTE DE PIEDAD, CUYO AVALÚO EXCEDE DEL PRECIO REAL DE LOS MISMOS, POR ESTAR ALTERADO SU VALOR, DEBIDO A LA COMBINACIÓN EXISTENTE ENTRE LOS VALUADORES DE LA INSTITUCIÓN Y LAS PERSONAS QUE LOS PIGNORABAN, PARA LUEGO VENDER LAS BOLETAS DE EMPEÑO A TERCEROS, ENGAÑÁNDOLOS POR ESE MEDIO EN CUANTO A SU CALIDAD.

La existencia de los elementos requeridos por el ilícito de Fraude en Grado de Tentativa, esto es, el hecho de realizar actos encaminados directa e inmediatamente a la obtención de un lucro indebido, mediante el uso del engaño a una persona, sin lograrlo por causas ajenas a la voluntad del agente, ha quedado comprobado con la fe de las boletas de empeño expedidas por el Nacional Monte de Piedad y los objetos a que ellas se refieren, en relación con el avalúo practicado por los peritos oficiales, de donde se desprende que los avalúos sí fueron alterados, haciendo aparecer las prendas con un valor superior al que realmente tenían y por su parte, la intención de obtener el lucro quedó de manifiesto con el informe de los Agentes de la Policía Judicial ofendidos, y la aceptación por parte de los acusados de que se dedican a la compra-venta de boletas de empeño, las que adquirirían de otro coacusado, no habiendo obtenido dicho lucro, en atención a que fueron detenidos en ese momento.

La Sala que resuelve estima que el Ministerio Público tiene razón en sus agravios, al considerar que la responsabilidad penal de los procesados, en la comisión del delito de Fraude en Grado de Tentativa, ha quedado plenamente comprobada en autos, toda vez que a tal conclusión se llega en términos del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales, en relación con la fracción I del numeral 13 del Código Penal, pues en autos obran suficientes indicios que analizados en conciencia, dada la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que entre ellos existe, se llega de la verdad conocida a la que se busca, hasta integrar la prueba plena requerida por el dispositivo primeramente citado.

En efecto, para ello son de tomarse en cuenta las deposiciones de los coacusados, en el sentido de que saben que otro de ellos estaba en combi-

nación con valuadores del Nacional Monte de Piedad, para que éstos alteraran el valor, aunque no sabían con cuáles, para luego vender las boletas a un mayor precio; la aceptación de este último de que en ocasiones “gratificaba” a los peritos valuadores y, fundamentalmente, el hecho que de las seis boletas que les recogieron los Agentes a los primeros acusados, los objetos que amparaban estaban valuados en un precio mayor que el que les fueron estimado por los peritos oficiales.

*Toca número 302/74 Quejosos: R. M. D. o R. y A. E. V. Fallado el 15 de octubre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Victoria Adato de Ibarra.*